

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25131 *ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Pedro Domecq, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Domecq, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales excepto brandies, autorizado por Orden ministerial de 5 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir de 1 de julio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Domecq, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera, calle San Ildefonso, 3, y NIF A11601374.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2^o de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25132 *ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Golden Snacks, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo de pota congelados y la exportación de plato precocinado denominado «calamares prefritos a la romana».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Golden Snacks, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo de pota congelados y la exportación de plato precocinado denominado «calamares prefritos a la romana».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Golden Snacks, S. A.», con domicilio en Valencia-16, carretera País Valenciano, Tabernes Blancas, y NIF A46069993.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Tubo de pota con piel y aletas, sucio y congelado:

1.1 De la especie «Onmastrephes»: P. E. 03.03.68.0.

1.2 De la especie «Illex»: P. E. 03.03.68.2.

2. Pota entera sucia y congelada:

2.1 De la especie «Omastrephes»: P. E. 03.03.67.1.

2.2 De la especie «Illex»: P. E. 03.03.67.2.

3. Pota entera, limpia, viscerada y congelada:

3.1 De la especie «Omastrephes»: P. E. 03.03.67.1.

3.2 De la especie «Illex»: P. E. 03.03.67.2.

Tercero.—Productos de exportación:

Plato precocinado denominado «calamares prefritos a la romana» (anillas de pota rebozada y prefrita), congelado, envasado en bolsas, estuches y/o cajas de cartón: posición estadística 16.05.50.

Cuarto.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de pota realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 160,72 kilogramos de la mercancía 1.1 ó, alternativamente, 160,72 kilogramos de la mercancía 1.2 ó, alternativamente, 306,18 kilogramos de la mercancía 2.1 ó, alternativamente, 306,18 kilogramos de la mercancía 2.2, ó, alternativamente, 142,05 kilogramos de la mercancía 3.1 ó, alternativamente, 142,05 kilogramos de la mercancía 3.2.

No se autorizan equivalencias. Se admitirán las siguientes pérdidas:

a) Mermas:

— Para las mercancías 1.1 y 1.2, 11,84 por 100.

— Para las mercancías 2.1 y 2.2, 9,16 por 100.

— Para las mercancías 3.1 y 3.2, 29,60 por 100.

b) Subproductos:

— Para las mercancías 1.1 y 1.2, 20,68 por 100 (aletas), adeudable por las PP. EE. 03.03.680 y 03.03.682 y 5,26 por 100 (tripas), adeudable por la P. E. 05.05.00.

— Para las mercancías 2.1 y 2.2 17,99 por 100 (rejos y aletas), adeudable por las PP. EE. 03.03.671 y 03.03.672 y 40,19 por 100 (tripas, piel y cabeza), adeudable por la posición estadística 05.05.00.

— Para las mercancías 3.1 y 3.2 no existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el peso exacto de la pota realmente contenida en el producto a exportar expresado en porcentaje respecto del peso neto de dicho producto, así como la clase de materia prima, de las autorizadas, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25133

ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Conservas Valverde, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de zumos de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Valverde, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Valverde, S. A.», con domicilio en Murcia, apartado 31, y NIF A30020176.

Segundo.—Mercancía de importación:

Azúcar blanca cristalizada, sin aromatizar y sin adición de colorantes, con un contenido mínimo de sacarosa del 99,5 por 100 en peso en estado seco, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Zumos de frutas, sin adición de alcohol y con adición de azúcar.

1.1 De densidad superior a 1,33 a 15° C y de valor igual o inferior a 3.000 pesetas los 100 kilogramos netos.

1.1.1 De naranja con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.07.11.

1.1.2 De piña, con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.07.14.

1.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C.

1.2.1 De valor superior a 1.800 pesetas los 100 kilogramos netos.

1.2.2 De uva, con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.07.22.

1.2.3 De pera, P. E. 20.07.23.

1.2.4 De manzana, P. E. 20.07.23.

1.3 De valor superior a 3.000 pesetas los 100 kilogramos netos.

1.3.1 De naranja, P. E. 20.07.44.1.

1.3.2 De toronja, P. E. 20.07.45.1.

1.3.3 De limón, P. E. 20.07.46.

1.3.4 De piña, P. E. 20.07.51.

1.3.5 De melocotón, P. E. 20.07.60.

1.3.6 De albaricoque, P. E. 20.07.60.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los zumos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal—único sistema a que podrá acogerse el interesado—102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el porcentaje en peso del azúcar realmente contenida en las conservas que se exporten, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjun-

tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25134

ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se prorroga y modifica la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.» en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de intermitentes y temporizadores electrónicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de intermitentes y temporizadores electrónicos, autorizado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 2 de abril de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», con domicilio en Passeig de L'Estació, Valls (Tarragona), y NIF A43003987, exclusivamente para las materias primas (mercancías 1, 2, 3 y 4), quedando derogado dicho tráfico de perfeccionamiento activo en lo que se refiere a las piezas terminadas (mercancías 5 a 27, ambas inclusive).

Segundo.—Modificar dicho régimen en el sentido de que en su norma 1.ª, referente a las materias primas a importar, la número 1 debe quedar redactada como sigue:

— Hilo de cobre esmaltado, grado 1, de 0,12 milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.05.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extrac-